



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-109/2025

PARTE ACTORA: IVAN ALVA
CORTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: NAYDA
NAVARRETE GARCÍA, IVÁN
GARDUÑO RIOS Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintisiete** de agosto de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos de los recursos de apelación interpuestos por **Iván Alva Cortés**, quien se ostenta como candidato a Juez del Circuito Judicial Segundo en el Estado de México, a fin de impugnar la resolución **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024- 2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”**, que entre otras cuestiones, impuso una sanción, entre otras personas, a la parte actora.; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG2240/2024**, por el que emitió la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal Disciplina Judicial, las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

3. Reforma a la Constitución local. El seis de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el Decreto 63, expedido por el Congreso local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la Constitución local en materia de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

4. Reforma legal local. El catorce de enero siguiente, se publicó en la referida Gaceta el Decreto número 65 del Congreso local, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código electoral del Estado de México en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial local.

5. Proceso electoral extraordinario. El treinta de enero último, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

del proceso electoral judicial extraordinario en el que se renovarían diversos cargos relacionados con las personas Juzgadoras y Juzgadores de la referida entidad federativa.

6. Publicación de convocatoria pública. El treinta y uno de enero siguiente, se publicó en la referida Gaceta del Gobierno el Decreto 66, por el que el Congreso local del Estado de México expidió la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria de personas Juzgadoras y Juzgadores a ocupar los cargos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del citado Tribunal Superior, así como Juezas y Jueces del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

7. Plazos para fiscalización. De conformidad a lo establecido mediante Acuerdo **INE/CG190/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de diecinueve de febrero del año en curso, se establecieron los plazos relativos a la fiscalización de los periodos de campañas de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, de los Poderes Judiciales Federal y Locales en el Estado de México.

8. Listados de candidaturas. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/34/2025** por el que se tuvieron por recibidos los listados de candidaturas para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, en los que se encontraba la parte actora.

9. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial local en el Estado de México.

10. Resolución INE/CG969/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG969/2025**, denominada "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS**

ST-RAP-109/2025

CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO", que, entre otras cuestiones, impuso una sanción, a la parte recurrente.

11. Recurso de apelación ante la Sala Superior (SUP-RAP-891/2025).

El once de agosto del año en curso, la parte actora interpuso de manera directa ante la Sala Superior de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recurso de apelación a fin de controvertir la Resolución **INE/CG969/2025**.

12. Acuerdo de reencausamiento. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por el cual determinó, entre otras cuestiones: **(i)** declarar competente a Sala Regional Toluca para conocer y resolver el presente recurso de apelación; y **(ii)** reencausar la impugnación a Sala Regional Toluca.

El acuerdo de referencia fue notificado a este órgano jurisdiccional el veintidós de agosto del año en curso.

II. Recurso de apelación

1. Recepción y turno a Ponencia. El veintidós de agosto del año en curso, se recibió vía cédula de notificación electrónica en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-109/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y recepción de documentación. El veintitrés de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó: **(i)** tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; y, **(ii)** radicar el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo.

3. Admisión. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

4. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora al estar sustanciado el expediente, en su aspecto fundamental, declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO**”, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Ello en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-891/2025**, en donde estableció que la Sala Regional correspondiente es la competente para resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de Magistraturas locales, de conformidad con el **Acuerdo General 1/2025** y la distribución de competencias entre Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación. Esto al vincularse la pretensión de la parte actora a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6,

ST-RAP-109/2025

40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencial acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG969/2025**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas en el Estado de México en el marco del proceso electoral extraordinario emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada en lo general, por unanimidad de votos de las personas consejeras.

De ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los

agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan enseguida.

La resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el ocho de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

d. Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran colmados, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015, SUP-**

ST-RAP-109/2025

RAP56/2020 y ACUMULADOS, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020 y ST-JG-2/2025**, entre otros.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el recurrente en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte recurrente ofreció como prueba: *i)* la documenta pública.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Conceptos de agravio y método general de estudio. En el escrito de demanda, la parte recurrente formula los motivos de disenso siguientes:

Conclusión impugnada

La conclusión que sobre el particular se impugna es la que se describe a continuación:



Conclusión	Monto involucrado
<i>04-ME-JPJ-IAC-C2 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por concepto otros egresos, combustibles y peajes, pago a personal de apoyo y propaganda impresa por un importe de \$9,754.00.</i>	\$9,754.00

a. Disensos planteados

La parte recurrente refiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso indebidamente una multa por **43 UMAS** Unidades de Medida y Actualización (equivalente a **\$4,865.02** cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos con dos centavos), por concepto de propaganda impresa respecto de la cual no se localizó el comprobante de pago por transferencia, de ahí que se consideró que la persona candidata realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura, ello al considerar que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, razones por las cuales formula los siguientes motivos de inconformidad.

1. La resolución impugnada carece de congruencia vulnerando los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

La parte recurrente alega que la resolución **INE/CG969/2025** vulnera los principios de motivación y fundamentación ya que habiendo aclarado oportunamente el error en el registro de un pago, la autoridad administrativa responsable determinó que rebasó el límite de gastos en efectivo. Argumenta que el gasto total en efectivo fue de \$8,014.00 (ocho mil catorce pesos cero centavos 00/M.N.) por debajo del tope permitido de \$8,200.21 (ocho mil doscientos pesos veintiún centavos 00/M.N.), y que el pago controvertido se realizó vía transferencia sin obligación normativa de presentar comprobante cuando el monto es menor a 20 UMAS, por lo que señala que la sanción se impuso de manera arbitraria y desproporcional.

ST-RAP-109/2025

Aunado a lo anterior refiere que en el requerimiento realizado en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/17056/2025** no se le requirió mayor información que solventar sino únicamente la autoridad administrativa se constriñó a señalar que derivado de la existencia de errores y omisiones proporcione a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, lo cual realizó en tiempo y forma, por lo que requerir más información o documentos a los que se encuentran señalados en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federa y Locales se traduce en una grave violación a sus derechos dado que nadie está obligado a lo imposible.

De manera que, fue la propia autoridad administrativa responsable quien omitió requerirle más información por lo que se extralimita al momento de evidenciar un error inexistente y con ello determinar una sanción.

Siendo que si cumplió con la obligación de realizar el pago correspondiente a través de dos transferencias electrónicas una por la cantidad de \$ 1000.00 (mil pesos con cero centavos M.N.) y otra por \$832.80 (ochocientos treinta y dos pesos con ochenta centavos M.N.).

2. La multa es desproporcional

La parte promovente señala que la multa resulta desproporcional ya que la autoridad administrativa responsable calculó de manera errónea su capacidad económica, utilizando ingresos brutos por concepto anual dejando de considerar las retenciones fiscales, préstamos y gastos fijos. Asimismo, refiere que sus ingresos mensuales son menores a los considerados por la autoridad fiscalizadora, por lo que la sanción representa un porcentaje excesivo respecto a sus ingresos al límite de gasto en efectivo permitido y al total de gastos de campaña ya que no se toma cuenta su situación financiera real lo que resulta desproporcional.

3. Vulneración al principio de igualdad y perspectiva de género

Sostiene que en el caso se actualiza la violación al principio de igualdad y perspectiva de género ya que a una persona candidata por una falta calificada como grave ordinaria se le impuso como sanción solo una (1) UMA por evento con cuatro reincidencias y a la parte recurrente por una sola

conducta calificada también como grave ordinaria se le impusieron 43 (cuarenta y tres) UMAS, lo que a su consideración constituye una falta de criterios uniformes para sancionar conductas de igual gravedad lo que genera una sanción desproporcional y discriminatoria.

4. Aplicación indebida del artículo 52 de los lineamientos para fiscalización

La parte accionante refiere que la autoridad administrativa electoral aplicó indebidamente la fracción II del artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial imponiendo una multa en lugar de una amonestación pública a pesar de que no fue reincidente y la conducta fue singular. Además, manifiesta que no se justificó porque no se impuso la sanción menos gravosa, lo a su decir, agrava la desproporcionalidad y falta de fundamentación de la resolución impugnada.

b. Metodología de análisis de los agravios

Los argumentos serán analizados de manera distinta a la expuesta, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por ella, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"².

OCTAVO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que Sala Regional Toluca revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

La **causa de pedir** la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-RAP-109/2025

Así, la *litis* del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario precisar el marco normativo respecto a la controversia.

A.1 Garantía de audiencia

De conformidad con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de debido proceso debe regir en todos los actos de autoridad que impliquen una restricción a la libertad, propiedad, posesión o derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.7o.A.J/41, de rubro: “**AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**”³, ha sostenido que, la tutela a la garantía de audiencia impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a las personas afectadas.

Tales formalidades y su observancia se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En virtud de ello, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de las personas, a saber:

- a) Que la personas que posiblemente pudiera resultar afectada tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado del trámite;

³ Consultable <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169143>.

- b) **Que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones;**
- c) Que cuando se agote la etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y,
- d) Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Asimismo, Sala Superior ha considerado que en los procedimientos administrativos deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: *i)* conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, *ii)* exponer los argumentos que estimen necesarios para su defensa, *iii)* ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus planteamientos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, *iv)* obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Esto significa que, antes de que finalice el procedimiento, las personas interesadas puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

Decisión

Sala Regional considera que resulta **fundado** y **suficiente** para revocar la sanción impuesta, el primer motivo de disenso por lo siguiente.

Lo anterior, porque en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/17056/025** la autoridad responsable únicamente señaló que advirtió la existencia de errores y omisiones los cuales se detallan en el anexo **ANEXO-L-ME-JPJ-IAC-A**, tal como se advierte a continuación

“Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos señalados, usted presentó su informe único de gastos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

ST-RAP-109/2025

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora ha advertido la existencia de errores y omisiones, los cuales se detallan en el **ANEXO-L-ME-JPJ-IAC-A**, del presente oficio.

Por lo anterior y con base en lo establecido en el acuerdo INE/CG190/2025, se requiere que, a más tardar el **21 de junio de 2025**, proporcione a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes. El escrito de respuesta deberá presentarse en formatos Word y PDF y deberá incluir la documentación comprobatoria y los registros que considere necesarios. Asimismo, deberá incorporar en el **ANEXO-L-ME-JPJ-IAC-A**, en la columna “Respuesta de la persona candidata”, la información correspondiente al escrito, en el que se atiendan cada una de las observaciones señaladas en el anexo”.

De lo inserto se advierte que la autoridad fiscalizadora omite precisar cuáles son las observaciones que debía solventar la parte recurrente, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes únicos de gastos del periodo de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial Local. Asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los apartados de dichos informes o documentación comprobatoria relacionada y hacer las observaciones pertinentes.

Siendo que en el caso no se cumplió con tal obligación, ya que del anexo **ANEXO-L-ME-JPJ-IAC-A**, a que hace referencia la autoridad administrativa responsable, no se observa que se hayan detallado los errores y omisiones que debía solventar la parte recurrente, como se advierte a continuación.

 Instituto Nacional Electoral	UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 IVAN ALVA CORTES Juezas y Jueces/Personas Juzgadoras MEXICO LÍMITE PAGOS GLOBALES EN EFECTIVO ANEXO-L-ME-JPJ-IAC-7							
	ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	MONTO PAGOS EN EFECTIVO	TOPE DE GASTOS
6365	LOCAL	MEXICO	IVAN ALVA CORTES	Juezas y Jueces/Personas Ju	Firmado	9,754.00	82,002.14	8,200.21

Del referido anexo, solo se puede observar que solo se incluyen los rubros relativos al nombre del candidato, cargo, estatus del informe (firmado), el monto de pagos en efectivo por la cantidad de \$ 9,754.00 (nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos cero centavos 00/100 M.N), tope de gastos por la cantidad de \$82,002.14 (ochenta y dos mil dos pesos con catorce centavos) y el 10% del tope por un monto de \$8,200.2 (ocho mil doscientos pesos con dos centavos), sin que haya más información que le permita al

candidato obligado, saber en qué consisten las observaciones que le fueron requeridas, ello para estar en posibilidad de poder solventarlas en tiempo y forma, por lo que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el oficio de errores y omisiones no se detalla más información que la ahí contenida, ni tampoco en el referido anexo.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, las formalidades esenciales están referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁴.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la Constitución, destaca la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.

La indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

⁴ Véase, el criterio que informa la tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."

ST-RAP-109/2025

Así, la indebida fundamentación y motivación supone una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En el presente caso, al emitir el oficio **INE/UTF/DA/17056/025** la responsable únicamente señaló que existían errores y omisiones en lo reportado por la parte obligada, sin detallar en que consistían tales inconsistencias, por lo que es hasta cuando emitió el Dictamen correspondiente cuando precisó las obligaciones que a su consideración no se solventaron como se advierte de lo siguiente:

“De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura, como se detalla en el **ANEXO-L-ME-JPJ-IAC-7** del presente oficio.

"Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan."

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025".

Esto es, la autoridad fiscalizadora identificó la operación relativa a que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura, cuestión respecto de la cual la parte recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones manifestó lo que: *“Hubo un error al subir los egresos, donde se anotó que el pago que ampara la cantidad de \$1,740.00 fue realizado en efectivo, siendo que el mismo fue practicado vía transferencia electrónica, siendo que el gasto en efectivo no superó el límite establecido, al haber gastado la cantidad de \$8,014.00”*

A partir de los elementos señalados se hace patente que la parte recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse respecto de la irregularidad que fue hecha de su conocimiento al momento de emitir el dictamen consolidado por la autoridad fiscalizadora.

Hay que destacar que la autoridad estuvo en posibilidad de requerir lo que considerara conducente de estimar que podría existir una inconsistencia

al momento de emitir el oficio de errores y omisiones y no posteriormente dado que tal situación coloca a la parte recurrente en un estado de indefensión al no poder solventar alguna observación sino es hecha de su conocimiento con antelación.

No obstante, la parte recurrente dio contestación precisando que hubo un error al subir los egresos lo cual evidencia que la parte recurrente tuvo la intención de solventar el requerimiento, aun ante la falta de información suficiente.

Lo hasta ahora expuesto, evidencia que la responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, porque en ningún momento le hizo saber a la parte recurrente la observación relativa a que de la revisión a la información presentada en el (MEFIC) Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura y, por ende, no le dio oportunidad de justificar o aclarar el supuesto rebase al límite establecido del tope de gastos.

Así las cosas, asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que la responsable no le dio oportunidad de defensa frente a la infracción imputada consistente en que realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura, en cuyo caso, la autoridad responsable tenía la obligación, a través del traslado del oficio de errores y omisiones, de dar oportunidad a la persona candidata para, por ejemplo, presentar evidencias de las gestiones administrativas o legales que hubiere realizado para regularizar el supuesto rebase o, en su caso, que ello no ha sido posible por causas no imputables a la persona obligada.

Máxime que en el caso se debe adoptar un criterio más flexible teniendo en consideración que los candidatos a Juzgadores no tienen conocimiento en materia de fiscalización de recursos tal como acontece con los partidos políticos.

ST-RAP-109/2025

Por otra parte, dado que la parte actora alcanzó su pretensión de que se revocara la multa impuesta, deviene innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad ya que se encuentra encaminados a cuestionar la ilegalidad de la multa impuesta.

En ese orden de ideas, puesto que la observación que dio origen a la conclusión controvertida de ninguna manera fue oportunamente hecha del conocimiento de la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera, lo procedente es **revocar la sanción** respecto a la conclusión impugnada.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida en lo que materia impugnación.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-109/2025

Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.